

SENTENCIA de ocho de abril de dos mil ocho dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero¹

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
41/2008 Y SUS ACUMULADAS 42/2008 Y
57/2008.

PROMOVENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO, CONVERGENCIA Y PARTIDO
ACCION NACIONAL.

MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL.

SECRETARIOS: FABIANA ESTRADA TENA
MAKAWI STAINES DIAZ
MARAT PAREDES MONTIEL.

RESPONSABLE DEL ENGROSE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de abril de dos mil ocho.

[...]

II.- NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

a) Decreto número 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el veintiocho de diciembre de dos mil siete.

b) Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el primero de enero de dos mil ocho.

[...]

OCTAVO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formuló opinión en los expedientes SUP-AG-3/2008, SUP-AG-4/2008 y SUP-AG-6/2008 que, en esencia, hizo consistir en lo siguiente: [...]

¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 07 de julio de 2008.

***La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador
en el estado de Guerrero en 2011***

6.- En términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Carta Magna, la jornada electoral para la elección de gobernadores, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los ayuntamientos, debe tener verificativo el primer domingo de julio del año en que corresponda, por lo que el legislador local, al establecer en el artículo Vigésimo Transitorio, inciso j), del Decreto 559, una fecha distinta para la elección de Gobernador del Estado, contraviene la disposición referida de la Constitución Federal.

Además, en los decretos impugnados no se incluyeron disposiciones transitorias para definir la duración del mandato del Gobernador, ni se advierte que, con el propósito de cumplir lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, el Congreso del Estado haya reformado el artículo 60 de la Constitución Local, el cual sigue estableciendo como fecha de toma de posesión del cargo de gobernador, el día primero de abril del año de renovación del período constitucional.

Por tanto, conforme a la legislación vigente, la elección de Gobernador sería el primer domingo del mes de febrero de dos mil once; el actual Gobernador concluye su mandato el treinta de marzo de dos mil once y, el nuevo Gobernador debe tomar posesión del cargo el primero de abril de dos mil once, debiendo concluirlo el treinta de marzo de dos mil diecisiete, por lo que la fecha de la jornada electoral no se llevaría a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Federal.

7.- En relación con el mismo precepto constitucional, no se puede sostener que los procedimientos de elección de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, deban llevarse a cabo el mismo año en que se celebren los comicios federales, sino que se deja a las entidades federativas la libertad de determinar en qué anualidad se deben renovar a los depositarios del poder público estatal.

[...]

NOVENO.- El Procurador General de la República rindió su opinión, en la que, en síntesis, manifestó:

[...]

11.- La Legislatura del Estado de Guerrero indebidamente estableció en el inciso j), del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley número 571, que la elección del Gobernador se realizará en una fecha diferente de la señalada por la fracción IV, del numeral 116, de la Constitución Federal, por lo que dicho precepto resulta inconstitucional.

[...]

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, toda vez que se demanda la declaración de inconstitucionalidad de diversos decretos que reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Constitución Local, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Guerrero, así como la promulgación y publicación de la Ley 571 de Instituciones y

La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador en el estado de Guerrero en 2011

Procedimientos Electorales del mismo Estado y el Acuerdo Parlamentario por el que se declaran válidas las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO.- A efecto de determinar si las acciones de inconstitucionalidad a que este expediente se refiere fueron presentadas oportunamente, conviene precisar que las normas impugnadas son:

a) El Decreto número 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

b) La Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

c) El Acuerdo Parlamentario por el que se declaran válidas las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los términos contenidos en el Decreto número 559.

d) El Decreto 572 por medio del cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

e) El Decreto 573 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

f) El Decreto 574 que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

g) El Decreto 575 que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

h) El Decreto 576 que reforma el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero. [...]

OCTAVO.- Procede ahora el estudio de los restantes conceptos de invalidez que hacen valer los partidos promoventes.

1) Violación al artículo 116 constitucional por cuanto hace a la fecha de elección del Gobernador.

El Partido del Trabajo y Convergencia argumentan que los artículos Cuarto y Quinto Transitorios del Decreto 559², así como 183, 191, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Vigésimo Transitorios de la Ley 571³, contravienen lo dispuesto por

² CUARTO. Los Diputados integrantes de la legislatura LIX, durarán en funciones del 15 de Noviembre de 2008 al 12 de septiembre de 2012.

QUINTO. Los Ayuntamientos que se elijan en el año 2008, durarán en funciones del 01 de Enero de 2009 al 29 de Septiembre de 2012.

³ ARTICULO 183.- El proceso electoral ordinario se inicia la primer semana de Enero del año en que deban realizarse elecciones locales y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores por ambos principios, así como de presidentes municipales y síndicos.

Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador en el estado de Guerrero en 2011

el artículo 116, fracción IV, inciso a)⁴, de la Constitución Federal, ya que la elección de gobernador no se empató con la elección nacional, como sí se hizo con la de diputados y

c) Resultados y declaración de validez de las elecciones;

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral, celebre la primera semana de Enero, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de Julio y concluye con la clausura de Casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto respectivos, o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral correspondiente.

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, o a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los Organos Electorales, el Consejo General del Instituto Electoral, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

ARTICULO 191.- Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas son los siguientes:

I. Para diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, del 3 al 18 de Mayo, por los Consejos Distritales Electorales correspondientes;

II. Para Diputados por el principio de Representación Proporcional, del 16 al 30 de Mayo, por el Consejo General del Instituto Electoral; y

III. Para Gobernador del Estado, del 1o. al 15 de Abril del año de la elección por el Consejo General del Instituto Electoral.

Los Consejos Electorales, darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

Los registros a que se refiere la fracción I de este artículo, podrán llevarse a cabo supletoriamente ante el Consejo General del Instituto electoral. Tratándose de las fórmulas, planillas y listas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios cuya Cabecera de Distrito, tenga más de un Consejo Distrital, el registro se deberá efectuar ante el Consejo Distrital a cuya jurisdicción corresponda.

DECIMO TERCERO. Los Diputados integrantes de la legislatura LIX, durarán en funciones del 15 de Noviembre de 2008 al 12 de Septiembre de 2012.

DECIMO CUARTO. Los Ayuntamientos que se elijan en el año 2008, durarán en funciones del 01 de Enero de 2009 al 29 de Septiembre de 2012.

DECIMO QUINTO. La legislatura LX durará en su cargo del 13 de Septiembre de 2012 al 12 de Septiembre de 2015.

DECIMO SEXTO.- Los Ayuntamientos que se elijan el primer domingo de Julio de 2012, durarán en funciones del 30 de Septiembre de 2012 al 29 de Septiembre de 2015.

VIGESIMO.- El proceso electoral de Gobernador de 2011, se llevará a cabo en las siguientes fechas y plazos:

a) El 15 de Mayo de 2010 iniciará el proceso electoral de Gobernador.

b) En el mes de mayo se designaran al Presidente y a los consejeros electorales de los Consejos Distritales.

c) En el mes de Junio se Instalaran (sic) los Consejos Distritales.

d) La última semana del mes de Agosto se registrará la plataforma electoral.

e) La primera semana de Septiembre se aprobarán los topes de gastos de campaña.

f) Del 15 al 30 de Octubre se registrarán los candidatos a Gobernador ante el Consejo General del Instituto.”

⁴ Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador en el estado de Guerrero en 2011

ayuntamientos, lo que contradice el espíritu de la reforma constitucional, que busca, entre otros aspectos, uniformar las elecciones nacionales y promover el ahorro en los excesivos gastos de campañas.

El concepto de invalidez resulta fundado únicamente por cuanto hace al artículo Vigésimo Transitorio, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho precepto, al establecer como fecha para la elección de Gobernador el primer domingo de febrero de dos mil once, transgrede lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a los Estados la obligación de garantizar que las jornadas comiciales para las elecciones de gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

El único caso en el que los Estados no estarán obligados a acatar dicha disposición, según lo establece el propio precepto constitucional, es aquel en que las jornadas electorales de los Estados se celebren en el año de los comicios federales; de manera que cuando los comicios federales y los estatales no coincidan, los Estados deberán garantizar que la jornada electoral se lleve a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

En el caso, la elección de Gobernador para el Estado de Guerrero no encuadra en la excepción que contempla el artículo 116, fracción IV, inciso a) constitucional, pues en términos del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley 571, el próximo proceso electoral de Gobernador se llevará a cabo en dos mil once, año en el que no se llevarán a cabo elecciones federales, lo que hace indispensable que se observe la obligación de celebrar la elección el primer domingo de julio del año que corresponda.

Al respecto, no pasa inadvertido el argumento del Congreso local, en el que afirma que lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal aún no es exigible para el Estado de Guerrero, por estar transcurriendo el período de un año que el artículo Sexto Transitorio del decreto de reformas a la Constitución federal en materia electoral confirió a las legislaturas locales para adecuar sus legislaciones a lo dispuesto en dicho decreto.

Dicho argumento defensivo es infundado, pues a pesar de que se encuentra transcurriendo el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reformas a la Constitución en materia electoral, en términos de su artículo Sexto Transitorio, lo cierto es que el Congreso del Estado ya emitió la legislación a través de la cual pretende incorporar los lineamientos de la reforma electoral federal, siendo ésta la reforma que aquí se impugna, la que necesariamente debe ajustarse al contenido de la Constitución Federal vigente.

Ahora bien, en relación con el concepto de invalidez planteado, cabe aclarar que, contrariamente a lo que afirman los partidos promoventes, la inconstitucionalidad del artículo Vigésimo Transitorio, inciso j), no obedece a la necesidad constitucional de que las elecciones locales se lleven a cabo en el mismo año que las elecciones federales, ya que de

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador en el estado de Guerrero en 2011

lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal no se desprende regla alguna en tal sentido, sino por el contrario, se prevé la posibilidad de que elecciones federales y locales se lleven a cabo en años distintos, con la particularidad de que, en tal caso, las locales deberán celebrarse forzosamente el primer domingo de julio del año que corresponda.

En este sentido, ninguno de los restantes preceptos impugnados en este apartado contraviene lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a) constitucional, pues ninguno de ellos prevé el desarrollo de alguna jornada comicial en fecha distinta al primer domingo de julio del año que corresponda, sino que, por el contrario, el artículo 183 de la Ley 571 establece que tratándose del proceso electoral ordinario, la jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio.

En estas condiciones, lo procedente es declarar la invalidez del artículo Vigésimo Transitorio, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad el primero de enero de dos mil ocho.

[...]

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados los conceptos de invalidez, con excepción del que se hizo valer en contra del artículo Vigésimo Transitorio, inciso j), de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo procedente es reconocer la validez del Decreto 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política; de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción de su artículo Vigésimo Transitorio, inciso j); del Decreto 572 por medio del cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; del Decreto 573 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre; del Decreto 574 que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Penal; del Decreto 575 que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Penal; y del Decreto 576 que reforma el Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Guerrero.

Asimismo, debe declararse la invalidez del artículo Vigésimo Transitorio, inciso j) de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dice: "*j) La elección de Gobernador se llevará a cabo el primer domingo de Febrero de 2011*". La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos al día siguiente al en que se notifique este fallo al Congreso del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, Convergencia y el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del Acuerdo Parlamentario por el que se declaran válidas las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los términos contenidos en el Decreto número 559.

TERCERO.- Se reconoce la validez Decreto 559 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política; de la Ley Número 571 de

***La discusión jurídica sobre la sucesión de gobernador
en el estado de Guerrero en 2011***

Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción de su artículo Vigésimo Transitorio, inciso j); del Decreto 572 por medio del cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; del Decreto 573 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre; del Decreto 574 que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Penal; del Decreto 575 que reforma, adiciona y deroga disposiciones del Código Penal; y del Decreto 576 que reforma el Código de Procedimientos Penales, todos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Se declara la invalidez del artículo Vigésimo Transitorio, inciso j) de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que dice: "*j) La elección de Gobernador se llevará a cabo el primer domingo de Febrero de 2011*", en los términos del último considerando de este fallo.

Notifíquese; publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[...]

El Tribunal Pleno acordó encargar la elaboración del engrose correspondiente a la señora Ministra Luna Ramos y, en virtud de que el proceso electoral en el Estado de Guerrero iniciará el quince de abril en curso, se proceda a notificar de inmediato los Puntos Resolutivos a los órganos emisores de los Decretos impugnados, haciéndoles saber que tan pronto se apruebe dicho engrose se les hará de su conocimiento.

Firman los señores Ministro Presidente y Ministra encargada del engrose, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Rúbrica.- La Ministra Encargada del Engrose: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: José Javier Aguilar Domínguez.- Rúbrica.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de noventa y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia de ocho de abril último dictada en la acción de inconstitucionalidad 41/2008 y sus acumuladas 42/2008 y 57/2008, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Convergencia y Acción Nacional, respectivamente, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil ocho.- Rúbrica.